



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0241/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marcelino Arias contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00296 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2023-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marcelino Arias contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00296 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00296, dictada el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual decidió lo que, a continuación, transcribimos:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, la Dirección General de la Policía Nacional, y por la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, declara inadmisibles la presente acción de amparo, interpuesta por el señor Marcelino Arias, en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, como lo es el Recurso Contencioso Administrativo, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señor Marcelino Arias, a la parte accionada Dirección General de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante el Acto núm. 1913-23, instrumentado el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión, personalmente, al señor Marcelino Arias.

Se hace constar que en los documentos que conforman el expediente relativo a este caso no existe constancia de notificación de la referida decisión al director general de la Policía Nacional ni a la Procuraduría General Administrativa.

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

El señor Marcelino Arias interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada en la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Dicha instancia fue notificada al director general de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 311-2023, del tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Salcedo Cuello, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00296, dictada el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, la parte accionante ha interpuesto la presente acción de amparo, con la finalidad de que se le ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, su reintegro al puesto que ocupaba en dicha institución, así como que les [sic] sean pagados los salarios dejados de percibir en el tiempo que fue desvinculado, hasta la ejecución de la sentencia, alegando que le fue vulnerado el derecho al trabajo y que al momento de su desvinculación no fue llevado el debido proceso.

Con relación a la acción que nos ocupa, el artículo 1 de la Ley Núm. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece "Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. Contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, el artículo 1 de la Ley Núm. 13-07 de fecha 05 de febrero del año 2007 prevé: Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley Núm. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

En ese mismo orden, la Ley 41-08 sobre la Función Pública, crea la Secretaría de Administración Pública, en su artículo 76 establece: “Es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, independientemente de las funciones que le confiere la Ley No. 1494, del 2 de agosto del 1947, y sus modificaciones, y la Ley No. 13-07, del 5 de febrero del 2007: 1. Conocer y decidir acerca de las reclamaciones y peticiones que eleven los servidores públicos en materias disciplinarias, y de otra índole contempladas en la presente ley y sus reglamentos complementarios, y en los respectivos estatutos de personal de tales organismos, cuando no haya sido posible resolverla por vía administrativa directa”.

En soporte de la disposición jurídica antes mencionada, el Tribunal Constitucional, al respecto ha fijado los siguientes criterios jurisprudenciales: "El juez de amparo no puede conocer asuntos atribuidos a los tribunales ordinarios, sino relativos a violaciones de derechos fundamentales, debiendo indicar, en estos casos, la vía más efectiva a disposición del accionante bajo el supuesto del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, el cual reza: El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial para que los casos en que servidores públicos, estén reclamando derechos adquiridos, tales como los salarios en puestos del Estado, y a su vez solicitando el reintegro a sus funciones, en donde el recurso por excelencia y a su vez la vía más efectiva sería el recurso contencioso administrativo, ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en la Ley 41-08, sobre Función Pública.

b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial

En la especie, estamos en presencia de un asunto relacionado al reintegro y el desembolso de los salarios dejados de percibir por el accionante, señor Marcelino Arias, alegando que le fue vulnerado el derecho al trabajo y la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en virtud de lo establecido en la Constitución y la Ley 41-08 sobre Función Pública.

Precisa es la ocasión para señalar que, el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia núm. TC/0160/15 que: “El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley”.

Es menester mencionar que, el Tribunal Constitucional, en su sentencia número TC/0023/20, de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), se refirió a un caso similar al de la especie, de la manera siguiente: “El artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, como ocurre en el presente caso, en el cual se alega violación del derecho al trabajo, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad, por lo que aplica en el caso una solución idéntica”.

A su vez, el Tribunal Constitucional, en la sentencia ya indica [sic] argumenta en el literal r, lo siguiente: En ese sentido, conviene indicar que el caso trata de alegadas violaciones de un miembro del Ministerio Público, o sea, una relación laboral de un particular con una entidad pública, por lo que la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias, resulta efectiva por contar con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del Ministerio Público, y proteger los derechos que alega conculcados el señor César Emilio Olivo Núñez, con ocasión de haber sido desvinculado de dicho órgano público.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En particular, el Tribunal Constitucional inició el desarrollo del concepto de la otra vía judicial efectiva prevista en el artículo 70.1 de la Ley número 137-11, estableciendo que “el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionado a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

El Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia TC/0235/21, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), lo siguiente: “Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada, utilizando la sentencia unificadora como mecanismo necesario e idóneo para vencerla y sobre la base de que el amparo no es la vía más efectiva para resguardar los derechos supuestamente violados en los casos de desvinculación de militares y policías, el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70. I de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estados. (...) Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción⁹, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos (Sic)''.

De las anteriores disposiciones jurídicas se desprende, que cuando existe conculcación al derecho de trabajo entre servidores públicos (particulares), con instituciones del Estado, el recurso contencioso administrativo, es la vía idónea, porque cuenta con los mecanismos adecuados para evaluar las actuaciones de la Dirección General de la Policía Nacional, y comprobar, si tal como alega el accionante, al momento de su desvinculación la accionada no siguió el debido proceso, ya que, si bien la presente acción ha sido interpuesta a los fines de obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo y, en virtud de las disposiciones que rigen la materia, el señor Marcelino Arias, debe perseguir sus objetivos a través del recurso contencioso administrativo, toda vez, que esta vía ofrece mayores garantías de una evaluación más exhaustiva para determinar la justeza o no de sus pretensiones. En esa tesitura, procede declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo interpuesta en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por las razones antes expuestas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Al declararse inadmisibile la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de esta.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

El recurrente, señor Marcelino Arias, solicita que sea anulada y revocada la sentencia impugnada y que, en consecuencia, sean acogidas las pretensiones a que se refiere su acción. En apoyo de sus conclusiones alega, de manera principal, lo siguiente:

2) Enunciación de los agravios de hecho, derechos y Omisiones de la Sentencia impugnada en Revisión Constitucional de Amparo.

ATENDIDO: *a que, a manera de preámbulo, y para bien ilustración de tan alto Tribunal CONSTITUCIONAL, Reiteramos la Concurrencia del > Nom bis in Ídem < ,(el cual consta bien detallado ponderado y sustentados en Virtud de los medios probatorios irrefutable en el título anterior), la cual fue llevada a cabo por la P.N. en contra del Capitán (r) Marcelino Arias P.N. con la Desvinculación de la P.N. precedentemente expuestas en el Título II Capítulo 2 y 3 del presente Recursos y que da origen a los siguientes [sic]:*

ATENDIDO, *b) HONORABLES Magistrados de tan alto Tribunal Constitucional, en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil Veintitrés (2023) Nuestro Representados Lic. Marcelino Arias Capitán*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(r) P.N. interpuso Acción Constitucional de Amparo [sic] por ante el Tribunal Superior Administrativo en Contra del Telefonema [sic] oficial del Director General de la Policía Nacional y /o Policía Nacional, notificado mediante acto de alguacil núm. 239/2023 de F/02/Marzo/2023;

En Virtud de lo anterior, fue evacuada Por [sic] el Tribunal Superior Administrativo, la Sentencia Núm. 0030-02-2023-SEEN-00296, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023), notificada en fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la cual ha Sido [sic] objetó del presente recursos de revisión constitucional de amparo.

2) Enunciación de los agravios de hecho, derechos y omisiones de la Sentencia impugnada en Revisión Constitucional de Amparo [sic].

a) que en sus Consideraciones y ponderaciones para la decisión tomada, el referido tribunal, omitió las valoraciones a caer sobre las pretensiones capitales del promotor del amparo, las cuales Constituyen el objetó de tal Recursos, tales pretensiones capitales vinculan directamente las conculcaciones de derechos fundamentales llevada a cabo por la policía nacional en perjuicio del Capitán (r) Marcelino Arias P.N., las referida [sic] conculcaciones o violaciones constituyen el espíritu del legislador al establecer el amparo, cuya esencia es hacer de tal acción o instrucción del derecho positivo dominicano un instrumento rápido, sencillo, no sujeto a formalidades y efectivos para salvaguardar los derechos fundamentales de toda persona humana y cuya garantía constitucional a resguardar recae sobre los Honorables magistrados de tan alto Tribunal Constitucional, no pudiendo delegar en otras instancias tal rol, cuando tales conculcaciones de derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales de carácter universal sean pura y simple palpable evidente , concreta e irrefutable en Virtud [sic] de los medios probatorios que le sustentan, como lo es el caso de la especie dónde no hay difusión ni confusión. Ante, al contrario, lo que hay son flagrantes conculcaciones y omisiones de derechos fundamentales;

*Entre tales conculcaciones y omisiones de derecho fundamentales destacamos: I) La vil y Arbitrarias [sic] concurrencia del Principio universal del > Non bis in ídem < , lo que dio al traste con la carrera policial integra del Capitán Marcelino Arias P.N., en franca Violaciones Constitucionales [sic] y de convenciones y tratado internacionales de los cuales el país es Signatario, toda vez que la Convención interamericana de derechos humanos en su arts. 8 Numeral 4 establece los Sig. * [sic] el inculpado absuelto por una Sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos* ; Así la Constitución en su arts. 69 Numeral 5 de la Tutela Judicial efectivas y debidos proceso, Ratifica, establece Respetto del Principio universal > Non bis in ídem < , los Sig.: * [sic]*

** Ninguna Persona Puede ser juzgadas dos veces por una misma Causa *;*

Y en tal sentido se ha pronunciado el garantista de la constitucionalidad el Tribunal Constitucional que en las motivaciones de su Sentencia TC/0098/19 y de la cual constan anexas(anexos XIII) al presente recurso las páginas 15 hasta la 20 de 25), la cuales transcribiremos a continuación , y que establecen los siguientes: 1ro) página 16 de 25 asimismo , el artículo 156.1 establece queLas Sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicios de la potestad disciplinarias serán las siguientes l) En caso de faltas muy graves, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución. [sic].

K. La Constitución dominicana en su artículo 68, dispone las garantías de los Derechos fundamentales [sic] , y en su artículos 69 , el cumplimiento y efectividad de la tutela judicial efectivas y debido proceso , estableciendo especialmente en su numeral 10), lo que sigue: “Las normas del debido proceso se aplicarán a todas clases de actuaciones judiciales y administrativas”.

2do) Página 17 de 25;

m . En tal sentido, conforme con las disposiciones establecidas en la ley Núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, específicamente en el ante señalado artículo 156.1, Se quedó claramente Establecido que, al momento de comprobarse una falta muy grave, se impondrá una sanción Administrativa o se impondrá la destitución del agente policial, no ambas penas a la vez,

3ro) Páginas 18 de 25;

l) Someter a una persona a dos procesos penales o disciplinario [sic] y peor aún, condenarlo dos veces por un mismo hecho constituye un acto de arbitrariedad y de injusticia intolerable en un estado social y democrático de derecho.

q. El artículo 168 de la Ley Núm. 590-16 dispone sobre el debido proceso, en la forma que sigue:

Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizarse con respecto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcional a la falta cometida. [sic].

2) De otros agravios o conculcaciones a derechos fundamentales;

Que en su ponderaciones para declarar inadmisibles los recursos constitucionales de amparo, el Tribunal Superior Administrativo omitió, en perjuicio del capitán Marcelino Arias P.N. los derechos fundamentales establecidos por la Carta Magna de la República en su Art. 69 numeral 1 y 2, los cuales establecen los siguientes:

1 “el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita”. “2 derecho a ser oído dentro de un plazo razonable por una jurisdicción Competente, independiente e imparcial establecidas con anterioridad por la ley”.

TODA VEZ; que no valoro lo planteado en título VI, pág. 33 hasta 35 del escrito o instancia depositado ante ese Tribunal. El referido Título VI trata de la extinción de la responsabilidad y/o de la prescripción de la falta, respecto de lo cual se sometió a su consideración los siguientes:

Uno --que a razón de los hechos acontecidos el ocho (08) enero dos mil diecinueve (2019), la P.N. impuso al capitán Marcelino Arias P.N. una Ira. sanción tipo suspensión en funciones efectiva el 10/enero/2019 notificada vía carta constancias anexas al presente recurso (anexo - I), la cual fue levantada el 05/SEP/2020, a través del Telefonema Oficial anexo al presente recurso (anexo2); el cual establece la rehabilitación en el ejercicio de sus funciones al Capitán Marcelino Arias P.N.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dos --que desde los hechos en cuestión acontecido [sic] el 08/enero/2019 al 10/feb/2023 han transcurrido 4,1 años (es decir 49 meses).

Tres --que a la luz de la ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional establece los Sigs.:

Art. 161 Extinción de la Responsabilidad. La responsabilidad disciplinaria se extingue por el cumplimiento de la sanción, por la muerte de la persona Responsable y por la prescripción de la Falta o de la Sanción;

Art.162. Prescripción de las faltas. La [sic] faltas muy graves, prescriben a los tres años; las graves a los dos años y las leves al mes;

Cuatro --, Considerando, que el capitán Marcelino Arias siempre estuvo hábil para ser procesado disciplinariamente, toda vez que estuvo suspendido de sus funciones por espacio de 1.8 años (20 meses). Luego es rehabilitados por espacio de 2,6 años (30 meses) y solo participaba de aquel proceso que se le seguía a los hoy condenado por sentencia definitiva, como víctima de tal proceso, tal lo demuestran las páginas 1 y 2 del acto conclusivo de la fiscalía de Peravia anexo al presente Recursos (anexo 14), es decir el capitán Marcelino Arias siempre estuvo hábil y presto a cualesquiera requerimiento.

Cinco --Por todo lo precedentemente expuestos respecto de la extinción de la responsabilidad y la prescripción de las faltas, le solicitamos a ese Honorable tribunal, en el Título VII numeral séptimo de las pretensiones conclusiva objetó del recurso de Amparó los Sigs.:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Séptimo: Validar como bueno, válido, único y complementarlo lo establecidos en el título VI Capítulo único, de la extinción de la Responsabilidad y prescripción de la falta, por haber sido cumplidas y por prescripción de la mismas, respecto del caso de la especie, por vía de consecuencia se declare nulo de pleno derecho el acto u orden general de la P.N., que establece desvinculación de la P.N. Bajo el Título Humillante de Retiro Forzoso Capitán Marcelino Arias P.N.

3) Con las dos menciones precedentemente expuestas, respecto del Non bis in ídem y de la prescripción de la falta y afines, de los cuales hay varias páginas incluyendo título completo en el escrito que se depositará en ocasión del recursos constitucional de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, somos de consideración que tal honorables [sic] tribunal no ponderó correctamente lo planteado resultando así una denegación de justicia, toda vez que son violaciones concretas de derecho fundamentales con medios probatorios irrefutables las que le fueron planteadas, tal y son los requisitos del legislador para establecer el amparo.

En contraste tenemos el caso del derecho al trabajo traído por las greñas para sostener la inadmisibilidad del recursos, toda vez que este derecho se planteaba en forma sumaria y asesoría en el Título V del escrito, que trata de las conculcaciones de derechos fundamentales.

Es propicia ocasión en ese sentido, dejar establecidos a tan alto Tribunal Constitucional lo concerniente a este derecho fundamental, toda vez que, con las disposiciones de derechos adquiridos contenidos en las normas policiales; nuestras desvinculación resulta con derecho a pensión tal como consta en los medios probatorios que le fueron depositados (anexos 10 ,11 y afines).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No se trata de simple reembolso de uno o dos meses dejado de pagar y de percibir, que es el tiempo tarda jubilaciones y pensionados del Estados para honrar con los nuevos pensionados, que de hechos ya lo están honrando con todos los interesados, Sino, que nos referíamos a cualesquiera contacto laboral con los entes sociales en nuestra condición de profesional del Derecho, con una desvinculación per se, humillante, vejatoria, tipo retiro forzoso, causal del conflicto en cuestión, lo cual va en desmedro de nuestra dignidad per se y de la institucionalidad familiar. No trabajamos durante nuestra carrera policial para una desvinculación como la referida, jamás. Siempre hemos obrado firme de frente y de transparencia al andar [...] albergamos la Esperanza en tan HONORABLES Magistrados de tan alto Tribunal Constitucional, que harán fluir la luz de la Justicias valorando como bueno y válido en la forma y en el fondo el presente recurso en revisión constitucional en materia de amparó. [sic]

De las consideraciones finales:

Queremos dejar establecidos ante este tan alto Tribunal Constitucional que, no obstante el recurso constitucional de amparo interpuesto ante el Tribunal Superior administrativos, tratando sean restituidos [sic] nuestros derechos fundamentales conculcado por la Dirección General de la Policía Nacional, también, interpusimos un recurso de reconsideración por ante el Ministerio de Interior y Policía , en virtud de lo que establece el Art. 159 de la Ley 590 Orgánica de la P.N., sin que hasta la fecha hallamos recibido algún tipo de Respuestas.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: *que sea declarado Regular y válido en cuanto a la forma el presente recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el capitán (r) Marcelino Arias P.N., por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.*

SEGUNDO: *acoger en cuanto al fondo el presente recurso en revisión constitucional de amparo y en consecuencia anula, revocar, la sentencia impugnada.*

TERCERO: *acoger en todas sus partes (pretensiones) la acción de amparo interpuesta por el Capitán (r) Marcelino Arias P.N. contra la oficina del director general de la Policía Nacional y/o Policía Nacional, por ser a todas luces en hecho y derecho justa en cuanto al fondo.*

CUARTO: *DECLARANDO que contra el recurrente Capitán Marcelino, se han conculcado, vulnerando, derechos fundamentales de carácter universal, entre lo que se encuentra el principio universal del >non bis in ídem< , la dignidad humana, muy bien detallado y sustentados adjunto de otros de iguales jerarquía , en el cuerpo del presente recursos en revisión constitucional de amparo , por vía de consecuencia:*

a) sea declarado nulo el Telefonema Oficial y / o , la orden general Núm.020-2023 de la Dirección General de la Policía Nacional, la cual establece el retiro forzoso con pensión en contra del Capitán Marcelino Arias, P.N.

b) ordenar a la oficina del Director General de la Policía Nacional y/o Policía Nacional, restituir con el rango de Capitán al ciudadano Marcelino Arias por ser este el que ostentaba al momento de su retiro incluidas todas sus cualidades y demás atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) sea Dispuesto que al recurrente le sean entregados en formas Retroactivas los salarios dejado de pagar desde el momento de su retiro hasta la fecha del ingreso a la nómina de la Dirección General de Jubilaciones y Pensionados a cargo del Estado.

QUINTO: *Validar como bueno , válido los establecidos a este tan alto Tribunal CONSTITUCIONAL en este título III , Cap.,1 numeral 2 , que trata de la extinción de la responsabilidad y prescripción de la falta, por haber sido cumplida y por prescripción de la misma, respecto del caso de la especie. Por vía de Consecuencias se declare NULO de pleno derecho el Telefonema Oficial y /o Policía Nacional, que establece la desvinculación de la P.N., bajo el título humillante de retiro forzoso del Capitán Marcelino Arias.*

SEXTO: *ORDENANDO, la ejecución de la presente decisión bajo minuta y en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.*

SÉPTIMO: *sea impuestos un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100(\$1000,00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia contra la oficina del Director General de la Policía Nacional y/o P.N., en favor del Consejo Nacional del Niño (Conani).*

OCTAVO: *Declarar libre de costas el presente proceso.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La Dirección General de la Policía Nacional depositó su escrito de defensa el once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En dicho escrito alega, de manera principal, lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2023-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marcelino Arias contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00296 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la sentencia recurrida está debidamente, fundamentada en hechos y conforme al derecho, esta no vulnera los derechos del accionante y recurrente, Capitán (r) MARCELINO ARIAS, P.N.

ATENDIDO: A que la sentencia 0030-02-2023-SSRN-00296 de fecha 20 de junio del 2023, fue dictada apegada a la ley sobre la valoración de pruebas aportadas y disposiciones legales que rigen la materia.

ATENDIDO: A que el tribunal estableció en el párrafo 12, página 7, de la sentencia recurrida, que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que solo pueden ser reclamados por esa vía; por lo que, si existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue la acción deviene en inadmisibles.

ATENDIDO: A que el tribunal en el párrafo 23, pág. 9, de la sentencia cita que Tribunal Constitucional, planteo que el concepto que la vía judicial efectiva prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, estableciendo que: existan otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado". El ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionado a la 'identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador".

ATENDIDO: A que el tribunal en su párrafo 24, sostuvo lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en lo referente a la sentencia TC/0235/21, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (2021), de que el amparo no es la vía más efectiva para resguardar los derechos supuestamente violados en los casos de desvinculación de militares y policías, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estados. (...) el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia.

ATENDIDO: A que NO existe infracción en la aplicación de la norma jurídica, por parte del Tribunal que al dictar la sentencia No. 030-02-2023-SSEN-00296 de fecha 20/6/2023, objeto del presente recurso.

NI existen [sic] errónea aplicación de la norma jurídica, por parte de la Policía Nacional quien realizó una aplicación correcta de las normas a su escrutinio.

ATENDIDO: A que mediante la sentencia de acción constitucional de amparo No. 030-02-2023-SSEN00296 de fecha 20/6/2023 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y es el objeto del presente recurso de revisión constitucional, la cual es conforme al derecho, bien fundamentada y no vulnera los derechos del recurrente.

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida solicita al Tribunal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: *Que el Tribunal Constitucional administrativo conforme a la sentencia No. 030-02-2023SSEN-00296 de fecha 20/6/2023 emitida y rechace por improcedente y carente de base legal.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, RECHAZAR en todas sus partes el Recurso Revisión Constitucional contra la Sentencia No. 030-02-2023-SSEN-00296 de fecha 20/6/2023, por ser INADMISIBLE, acorde con el criterio Jurisprudencial, establecido en la sentencia TC/0235/21, de fecha 18 de agosto del 2021, que establece el recurso Contencioso Administrativo es la vía más idónea para reclamar reintegro por parte de los miembros de la Policía Nacional., declarando inadmisibile el recurso de acción de amparo para estos fines.*

TERCERO: *Que se CONFIRME la sentencia No. 030-02-2023-SSEN-00296 de fecha 20/6/2023, de la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, la cual declaro Inadmisibile el recurso de amparo.*

QUINTO [sic]: *DECLARAR el presente proceso libre de costas.*

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó el escrito contentivo de su dictamen el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En éste alega, de manera principal, lo siguiente:

ATENDIDO: *A que, en cuanto a la presentación de agravios causado por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde al recurrente establecer en su instancia los motivos y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.

ATENDIDO: A que, en su Recurso de Revisión de amparo, la parte recurrente se limita a exponer en sus argumentos que también fueron establecidos en la acción de amparo y sin mencionar los medios y agravios que la sentencia le causo; es preciso aclarar que se trata de meros alegatos, lo cual no sustenta una demostración, ni prueba una situación jurídica de afectación o vulneración de derecho fundamentales por consiguiente carece de fundamento la revisión debiendo por esto ser desestimada.

ATENDIDO: A que, el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la parte recurrente no cumple con ningunos de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, en relación a los agravios que le causan, ya que su acción de Habeas Data fue rechazada por no vulneración a los derechos fundamentales.-

“Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.

100.- Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

ATENDIDO: A que, se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo [sic] sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, por lo que la procuraduría general administrativa concluye de la manera siguiente.

Con base en dichas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 28/07/2023, por el recurrente MARCELINO ARIAS contra la Sentencia No. 0030-02-2023-SSEN-00296 de fecha 20/06/2023, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes, en el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso, son los siguientes:

1. Una copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00296, dictada el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expedida por la secretaria auxiliar del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, Ángela R. González el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

2. El Acto núm. 1913-23, instrumentado el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual notificó la referida decisión, personalmente al señor Marcelino Arias.

3. El escrito contentivo del presente recurso de revisión interpuesto por el señor Marcelino Arias contra la referida decisión, el cual fue depositado el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), y recibido en este tribunal el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

4. El Acto núm. 311-2023, del tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Salcedo Cuello, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual notificó el recurso de revisión de que se trata al director general de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

5. El escrito de defensa depositado por la Dirección General de la Policía Nacional el once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

6. La instancia contentiva del dictamen de la Procuraduría General Administrativa depositada el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

7. El Acto núm. 239-2023, instrumentado el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Juan Carlos De León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó al señor Marcelino Arias, el telefonema oficial de la Policía Nacional,

Expediente núm. TC-05-2023-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marcelino Arias contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00296 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), relativo a su desvinculación de la Policía Nacional por la alegada comisión de faltas muy graves.

8. Una copia de telefonema oficial del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), suscrito por el director general de la Policía Nacional, general Eduardo Alberto Then, mediante el cual notificó al señor Marcelino Arias la disposición del Poder Ejecutivo relativa a su retiro forzoso, con disfrute de pensión, de la Policía Nacional.

9. Una copia de telefonema oficial, del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), suscrito por el director central de recursos humanos de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), general Máximo Ramírez De Oleo, mediante el cual notificó al señor Marcelino Arias su suspensión en el desempeño de sus funciones.

10. Una copia del Memorándum 530-20, del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), suscrito por el general de brigada de la Policía Nacional Ramón A. Guzmán Peralta, mediante el cual notificó al señor Marcelino Arias su designación como supervisor II de la Comandancia del Distrito Nacional, Zona 20, de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT).

11. La instancia contentiva de la solicitud de reconsideración del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), suscrita por el señor Marcelino Arias, a los fines de ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional.

12. El escrito contentivo de la acción de amparo interpuesta por el señor Marcelino Arias contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Estado



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicano, el cual fue depositado el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), ante el Tribunal Superior Administrativo.

13. El escrito contentivo de la acusación presentada por el Ministerio Público el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, contra el señor Marcelino Arias, por la supuesta violación del artículo 294 del Código Procesal Penal.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo que, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), fue interpuesta por el señor Marcelino Arias contra la Dirección General de la Policía Nacional, con la finalidad de que se ordene a dicha entidad su reintegro al puesto que ocupaba al momento de su desvinculación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde que fue puesto en retiro forzoso hasta la ejecución de la sentencia. Como sustento jurídico de su acción, el señor Arias invoca la vulneración, en su contra, de los derechos al trabajo y al debido proceso.

Esa acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00296, dictada el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que declaró inadmisibles la referida acción, por la existencia de otra vía. Inconforme con dicha decisión, el señor Marcelino Arias interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo en materia de amparo

a. Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos por la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96); y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). Procedemos a examinar, a continuación, esos presupuestos:

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: *El plazo establecido en párrafo anterior¹ es franco, es*

¹ Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la ley 137-11.

Expediente núm. TC-05-2023-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marcelino Arias contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00296 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia. Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto². Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo: *... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).* Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales³. Se advierte que en el presente caso la sentencia recurrida fue notificada personalmente al señor Marcelino Arias, mediante el Acto núm. 1913-23, del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)⁴, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto al quinto día habilitado para su interposición, es decir, dentro del plazo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Es necesario hacer decidir respecto del plazo establecido por el artículo 98 de la Ley núm.137-11 para el depósito del escrito de defensa en estos casos. El referido artículo impone, como norma procesal, que el escrito de defensa contra

² Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.

³ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/15, de 1 de julio de 2015, en la que este órgano constitucional afirmó: "... a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario".

⁴ Instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Expediente núm. TC-05-2023-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marcelino Arias contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00296 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier recurso de revisión de la decisión de amparo debe ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso. Esto es cónsono con el criterio establecido en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución⁵. En la especie, mediante el estudio de los documentos que conforman el expediente se puede apreciar que el recurso de revisión fue notificado el tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 311-2023, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Salcedo Cuello, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mientras que su escrito contentivo del dictamen de dicho órgano público fue depositado en la secretaría de ese tribunal, el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). De ello se concluye que el depósito de la referida instancia fue realizado, notoriamente, fuera del plazo dispuesto en el señalado artículo 98. Por tanto, este no será ponderado por este tribunal constitucional, a los fines del presente recurso de revisión, conforme al criterio sostenido en la Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014)⁶. Esta decisión no se hará constar, de manera particular, en la parte dispositiva de esta sentencia.

d. En adición a lo anterior, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso constitucional de sentencia de amparo, en cuanto a la forma, *contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios por la decisión impugnada.*

⁵Este criterio reiterado en la sentencia TC/0225/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), entre muchas otras.

⁶Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015); TC/0222/16, del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0489/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016); TC/0889/18, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y TC/0775/23, del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-05-2023-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marcelino Arias contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00296 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En ese sentido, del estudio de la instancia recursiva se determina que esta satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, ya que, después de hacer algunas consideraciones sobre la situación particular de su desvinculación de las filas de la Policía Nacional y de la supuesta violación del principio *non bis in ídem*, ante la alegada extinción de la responsabilidad penal que se le atribuye, imputa al tribunal *a quo* haber omitido referirse a las valoraciones hechas por él con relación a su desvinculación y de no haber protegidos los derechos fundamentales invocados por él, los cuales – según alega– fueron violados por la institución policial con ocasión de la referida desvinculación, desconociendo así –afirma– el espíritu del legislador al establecer la acción de amparo para salvaguarda de los derechos fundamentales, garantía constitucional que (ante la situación dada) corresponde resguardar ahora, con ocasión de su recurso, al Tribunal Constitucional.

f. Este órgano constitucional ha verificado, además, que el recurrente, señor Marcelino Arias, tiene la calidad requerida para recurrir en revisión, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal en su Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), conforme al cual sólo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo dictado en virtud de dicha acción. En efecto, el señor Marcelino Arias tuvo la calidad de parte accionante con ocasión del conocimiento, ante el tribunal *a quo*, de la acción de amparo a que se refiere el presente caso.

g. Es necesario apuntar, asimismo, que, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá al Tribunal Constitucional consolidar su precedente con relación a la vía judicial efectiva en el caso de las acciones que –sobre la alegada vulneración de derechos fundamentales– tienen por objeto la reintegración y el pago de salarios caídos de empleados y funcionarios públicos desvinculados de las entidades donde laboraban.

i. Procede, en consecuencia, declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión y avocarse al fondo del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional

Sobre el fondo del asunto, el Tribunal tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión ha sido interpuesto, tal como hemos indicado, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00296, dictada el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Marcelino Arias, por *existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado*.

b. El recurrente, señor Marcelino Arias, procura que sea revocada la sentencia impugnada. Como fundamento de su acción recursiva alega que la sentencia atacada vulnera sus derechos al trabajo y a la dignidad, el principio *non bis in ídem*. Invoca, además, que en la especie se ha verificado una denegación de justicia, ya que el tribunal *a quo* no ponderó lo planteado por él en el sentido apuntado.

c. La parte recurrida, director general de la Policía Nacional, pretende que sea rechazado el recurso de revisión y, en consecuencia, que se confirme la sentencia impugnada. Alega, como sustento de sus pretensiones, de manera principal, que *... no existe errónea aplicación de la norma jurídica, por parte de la Policía Nacional quien realizó una aplicación correcta de las normas a su escrutinio...*

d. Como hemos señalado, la sentencia impugnada declaró inadmisibles las acciones de amparo a que este caso se refiere. El fundamento principal de dicha decisión descansa en las siguientes consideraciones:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial para que los casos en que servidores públicos, estén reclamando derechos adquiridos, tales como los salarios en puestos del Estado, y a su vez solicitando el reintegro a sus funciones, en donde el recurso por excelencia y a su vez la vía más efectiva sería el recurso contencioso administrativo, ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en la Ley 41-08, sobre Función Pública.

De las anteriores disposiciones jurídicas se desprende, que cuando existe conculcación al derecho de trabajo entre servidores públicos (particulares), con instituciones del Estado, el recurso contencioso administrativo, es la vía idónea, porque cuenta con los mecanismos adecuados para evaluar las actuaciones de la Dirección General de la Policía Nacional, y comprobar, si tal como alega el accionante, al momento de su desvinculación la accionada no siguió el debido proceso, ya que, si bien la presente acción ha sido interpuesta a los fines de obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo y, en virtud de las disposiciones que rigen la materia, el señor Marcelino Arias, debe perseguir sus objetivos a través del recurso contencioso administrativo, toda vez, que esta vía ofrece mayores garantías de una evaluación más exhaustiva para determinar la justeza o no de sus pretensiones.

e. Es pertinente indicar que mediante su Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) este órgano constitucional dictó una *sentencia unificadora* respecto de los casos de igual naturaleza al que ahora ocupa nuestra atención, *por evidentes razones de economía procesal y de seguridad jurídica, entendida esta última en su concepción subjetiva, la que supone una mayor certeza para los justiciables del derecho a ser aplicado. Esa certeza –señaló el Tribunal en esa ocasión– permite, en cuanto a la labor de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los tribunales se refiere, que el conocimiento de su línea jurisprudencial, más razonable y coherente, permita o facilite la previsibilidad de sus decisiones, evitando así a los justiciables verse sometidos a los vaivenes de decisiones judiciales sustentadas en criterios inconstantes, lo que provoca, con frecuencia, la interposición de acciones erróneamente encausadas y la presencia de molestos incidentes procesales que aletargan inútilmente los procesos, lo que resulta incuestionablemente penoso en los casos de acciones referidas a la supuesta violación de derechos fundamentales. Esa sentencia unificadora se adoptó a fin de subsanar la divergencia en torno al tratamiento distinto dado a las acciones de amparo relativas a la desvinculación de los militares y policías y los demás servidores públicos. En ese sentido, precisamos lo siguiente:

[...] el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estados. El criterio es el consignado por este tribunal en su sentencia TC/0115/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) [...].

f. Y, conforme a lo indicado, establecimos lo consignado a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

g. Cabe señalar que, mediante dicha decisión, este órgano hizo una importante precisión respecto de la aplicación en el tiempo de precedente adoptado. Al respecto el Tribunal indicó:

Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. De ello se concluye que el referido cambio de precedente únicamente operará con posterioridad a la fecha de la publicación de la Sentencia TC/0235/21, es decir, a partir del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En tal sentido, este criterio no será aplicado a aquellas acciones que hayan sido interpuestas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones, excepción que no se da en el presente caso, ya que la acción de amparo a que este caso se contrae fue interpuesta el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), con posterioridad, de manera obvia, al dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). De ello concluimos que el juez *a quo* aplicó de manera correcta el precedente adoptado por este tribunal constitucional mediante la referida Sentencia TC/0235/21, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, razón por la cual no puede imputársele, válidamente, la violación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente como fundamento de su recurso.

i. Por consiguiente, procede rechazar el recurso de revisión de sentencia interpuesto por el señor Marcelino Arias y, en tal virtud, confirmar la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00296, dictada el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR en cuanto a la forma admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marcelino Arias, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00296, dictada el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo de conformidad con las precedentes consideraciones el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marcelino Arias, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00296, dictada el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha decisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Marcelino Arias; a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvamos nuestro voto, pero, concurriendo con los motivos y el dispositivo para desarrollar lo relativo a la admisibilidad de la acción de amparo ante la ausencia del debido proceso o alguna circunstancia manifiestamente arbitraria o antijurídica.

I

1. El presente caso tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por Marcelino Arias contra la Dirección General de la Policía Nacional, con la finalidad de que se ordene a dicha entidad su reintegro al puesto que ocupaba al momento de su desvinculación, así como el pago de los salarios dejado de percibir desde que fue puesto en retiro forzoso hasta la ejecución de la sentencia.

2. La referida acción de amparo fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00296, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), por la existencia de otra vía. Esta última decisión constituye el objeto

Expediente núm. TC-05-2023-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marcelino Arias contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00296 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso de revisión constitucional que originó la decisión de este tribunal constitucional sobre la cual salvamos nuestro voto.

3. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en la dirección de **admitir** el presente recurso de revisión, **rechazar y confirmar** la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00296, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), luego de verificar que hubo una aplicación del precedente establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), relativo a la vía más efectiva para resguardar los derechos supuestamente vulnerados en los casos de desvinculación de militares.

4. Por consiguiente, coincido con la solución dada al presente caso y con las motivaciones que dan lugar a la misma. Sin embargo, en adición a las comprobaciones y fundamentos expuestos en la decisión, considero que resulta de especial atención desarrollar lo relativo a la admisibilidad de la acción de amparo ante la ausencia del debido proceso o alguna circunstancia manifiestamente arbitraria o antijurídica. En ese sentido, tiene lugar el presente voto salvado.

II

A

1. La acción de amparo, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, nos dicta que:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y **con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta** lesione, restrinja,*

Expediente núm. TC-05-2023-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marcelino Arias contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00296 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data. (Resaltado nuestro)

2. En ese orden de ideas, en virtud del artículo 70 de la ley citada precedentemente la misma es inadmisibles cuando:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

3. Sin adentrarnos en la naturaleza de cada una de esas situaciones, pues las mismas han sido expandidas de manera concomitante y paralela, tocaremos únicamente lo referente a la primera causal de inadmisibilidad en el marco de procesos que involucren a miembros de las fuerzas castrenses. En la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se optó por acudir a una sentencia unificadora que, en términos prácticos, limita a los miembros de fuerzas castrenses a acudir a la acción de amparo en casos donde son desvinculados por parte de la institución a la que pertenecen.

4. Como consecuencia del nuevo criterio jurisprudencial, el Tribunal Constitucional entendía pertinente que «*la base de que el amparo no es la vía más efectiva para resguardar los derechos supuestamente violados en los casos de desvinculación de militares y policías*»⁷, arguyendo que era necesario apartarse de los criterios expuestos en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de

⁷ Ver TC/0235/21, p. 30.

Expediente núm. TC-05-2023-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marcelino Arias contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00296 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre de dos mil doce (2012), mediante la cual se admite y acoge un recurso de revisión en materia de amparo con respecto a una casuística dentro del contexto que hemos discutido, asimismo revoca y acoge la acción de amparo interpuesta.

5. La motivación de dicha sentencia se basa en las consideraciones siguientes:

[...] que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.⁸

B

1. En ese tenor, el Tribunal Constitucional se aleja del criterio de la Sentencia TC/0048/12, cuando entendemos que – por el contrario – debía acercarse de manera cautelosa, precisamente por la naturaleza de la acción de amparo. De acuerdo con la Sentencia TC/0041/13: p.16, *«[l]os actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser*

⁸ TC/0235/21, p. 31

Expediente núm. TC-05-2023-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marcelino Arias contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00296 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales». La protección de derechos fundamentales, aunque confiada a la totalidad del sistema de justicia, puede ser tramitada a través de la acción de amparo. La acción de amparo existe como complemento a las vías ordinarias cuando no resulten ser, por un lado, adecuadas y efectivas o, por otro lado, cuando se trata de una situación de alegada lesión arbitraria o manifiestamente antijurídica (ilegal).

Conforme a la doctrina de este tribunal,

por un lado, el concepto de acto manifiestamente arbitrario, relativo a la actuación ejecutada con base en un mero capricho o motivo irracional del agraviante, y, por otro lado, la noción de acto manifiestamente ilegal, la cual identifica la conducta que se aparta de la norma legal que le da fundamento o que entre en franca contradicción con el ordenamiento jurídico vigente. (Sentencia TC/540/19; p.18; Sentencia TC/0542/19: p.21; Sentencia TC/0251/22: pp. 27-28)

2. Es decir, si se violan derechos fundamentales de manera manifiestamente arbitraria o ilegal, el amparo es la vía idónea para conocer dicha violación, siempre y cuando sea manifiestamente arbitrario o antijurídico, sobre todo cuando la actuación resulta de una relación jurídica que presenta un grado de subordinación que posibilite arbitrariedades. Para ser aplicable el texto del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, debemos tener dentro del *«ordenamiento jurídico dominicano [...] una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones»* (Cfr. TC/0030/12: p. 9). Pero, a propósito de nuestro criterio en la Sentencia TC/0235/21, este colegiado decidió remitir este tipo de casuísticas a la jurisdicción ordinaria, especialmente en atribuciones contencioso-administrativas sin distinguir entre los casos, por ejemplo, donde existió un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso alegadamente deficiente o ineficaz, de los casos donde simplemente no hubo proceso alguno.

3. Por ello, en casos que haya una verdadera arbitrariedad manifiesta e infundada, la vía contencioso-administrativa no permite solucionar de manera efectiva la situación tal como podría hacerlo el amparo que es una vía sumaria y expedita por su propia naturaleza. Por eso, a nuestro entender, la precitada jurisdicción no es una vía clara ni efectiva para solventar situaciones donde haya una violación de derechos fundamentales de manera arbitrariamente manifiesta o antijurídica; o, por lo menos se configurará un derecho de opción a cargo del accionante entre el amparo y la jurisdicción ordinaria (Sentencia TC/0197/13: p. 11). En estos casos, si se puede advertir que simplemente no existió proceso alguno, incompetencia de los órganos que participan en la actuación administrativa disciplinaria o de otra índole en el cuerpo castrense; o inexistencia de norma jurídica preexistente al momento cometer el hecho o al momento de estar sujeto a un procedimiento administrativo, pudiera el agraviado optar por la vía de amparo.

C

1. Asimismo, la decisión de este colegiado en la Sentencia TC/0235/21 parte de una analogía incorrecta que resta eficacia al criterio de la «*arbitrariedad o ilegalidad manifiesta*» en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11. Esto lo hace a partir de una equiparación difícilmente sostenible entre servidores públicos civiles y castrenses, cuando la especial sujeción de ambos en sus respectivos campos tiene una intensidad muy distinta que requeriría mayor cuidado antes de inadmitir otras vías. Ser servidores públicos castrenses no quiere decir que el amparo nunca será la vía, lo cual se sustenta en varias razones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En primer lugar, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, delimita su aplicación de los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sirviendo de base supletoria⁹.

3. Por un lado, dígase que la relación oficial-superior, aunque parecida, tiene ciertos bemoles de la relación administración-administrado, sin menoscabo a que sea parte de la administración central; por tanto, no podríamos dar un tratamiento igualitario sin adentrarnos a ver la naturaleza jurídica de cada relación como ocurrió en la Sentencia TC/0235/21. Por otro lado, aunque los servidores públicos están en una relación de sujeción especial en relación de la función pública, la relación de sujeción especial es más intensa al tratarse de los miembros de las fuerzas castrenses.

4. A tal modo, podemos ver dos disposiciones legales que sí corresponden al régimen de función pública dentro de entidades castrenses. Iniciamos con la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas donde los Empleados de Contratación Temporal son los ciudadanos que, sin ser asimilados militares, prestan servicios a las Fuerzas Armadas en base a los términos de la Ley de Función Pública.¹⁰ De manera similar, vemos como la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, menciona que «[e]l personal que sirva en funciones técnicas y de apoyo administrativo se regirá por la ley de función pública».¹¹ En tal sentido, debemos acudir al antiguo adagio latín que se lee *Expressio Unius Est Exclusio Alterius*, es decir, la inclusión de una cosa significa la exclusión de otra¹²; este es un canon de interpretación que, aunque cuenta con sus notas discordantes, es aplicable cuando existe excelente razón para el lector de excluir de la referencia el resto de situaciones.¹³

⁹ Art. 2, párr. I, Ley 107-13.

¹⁰ Art. 15, Ley 139-13.

¹¹ Art. 62, Ley 590-16

¹² [Definición de inlusio unius exclusio alterius - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE](#)

¹³ LARRE, T., Misguided Inferences? The Use of Expressio Unius to Interpret Tax Law, p. 7



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En segundo lugar, las relaciones especiales de sujeción *«son las relaciones jurídico-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la administración, a resultas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación»*.¹⁴ En este contexto son *«en el ámbito militar los valores y principios de la disciplina, jerarquía, unidad y neutralidad política los que acaban imponiendo límites a los DDFP de los militares, límites que, como veremos a continuación, conforman o definen una intensa relación especial de sujeción.»*¹⁵

6. De ello se sigue que:

[...] basta la relación jerárquica, ya que la relación jerárquica castrense es permanente y sitúa dentro de la misma a quienes sean superiores o inferiores en la esfera militar, constituyendo el engranaje preciso e indispensable para el buen funcionamiento de los Ejércitos”, añadiéndose “que la posición de superior o inferior no puede transmutarse en una simple disputa de carácter privado, pues el interés individual del sujeto ha de ceder mientras permanezca en los Ejércitos, al superior valor colectivo de la disciplina, sin el cual aquéllos no podrían existir. (Por todas, Tribunal Supremo Español, STS (Sala 5.ª) de 17 de junio de 2010,)

7. En la especie, primero, la Sentencia TC/0235/21 parte de un argumento cuestionable en que equipara o extiende la solución dada a los servidores

¹⁴ LÓPEZ BENÍTEZ, M. (1994), Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Editorial Civitas, S. A., págs. 161 y 162.

¹⁵ Fernández García (Isidro), “La sujeción especial del militar tras la nueva Ley Orgánica” Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 112, 2014, pp. 143,

Expediente núm. TC-05-2023-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marcelino Arias contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00296 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

públicos no castrenses de que el amparo no es la vía a los servidores públicos castrenses. Segundo, si la analogía implica una consecuencia normativa a una clase de sujetos, se puede concluir que la misma consecuencia jurídica se aplica a otra clase de sujetos¹⁶, pero, al no existir equiparación entre los servidores castrenses y los servidores civil, mal podría dar un trato igualitario cuando por la jerarquía y unidad los servidores castrenses pueden estar en una situación de vulnerabilidad ante situaciones manifiestamente arbitrarias o antijurídicas.

8. En tercer lugar, en efecto, la sujeción por la línea jerárquica va más allá de la mera protección del principio de objetividad, alude también a la capacidad de auto disciplinarse. No por ello es casualidad que la disciplina y la jerarquía militar sean valores de relevancia constitucional para mantener la cohesión y unidad de las fuerzas castrenses.¹⁷ Estos servidores públicos castrenses no están en igual nivel de intensidad en relación con los civiles, de hecho, están en mayor intensidad. Principalmente porque existe una *«especial configuración [que] se justifica en aras al servicio de la jerarquía y la eficacia necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones constitucionales que tiene atribuidas la Administración militar»*.¹⁸

9. Por ello no es poca cosa asegurar que:

«[l]a específica naturaleza de la profesión militar exige en su organización un indispensable sistema jerárquico, manifestado en una especial situación de sujeción enmarcada en la disciplina, que impone una precisa vinculación descendente para conseguir la máxima eficacia y el factor de precisa conexión que obliga a todos por igual...Disciplina que indudablemente condiciona el ejercicio por los militares de las

¹⁶ Moreso Joan Josep Lógica, argumentación e interpretación en el derecho, UOC, Barcelona, 2005, p. 146.

¹⁷ Fernández García (Isidro), “La sujeción especial del militar tras la nueva Ley Orgánica” Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 112, 2014, pp. 139-140,

¹⁸ PRESNO LINERA, M., Libre Desarrollo de la personalidad y Derechos Fundamentales, p. 61.

Expediente núm. TC-05-2023-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marcelino Arias contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00296 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

libertades públicas» (TCE, TC 375/83).

Esto es claro, pues, «[l]a controvertida categoría de las relaciones especiales de sujeción hace referencia a la situación jurídica en la que se encuentran los individuos sometidos a una potestad administrativa de autoorganización más intensa de lo normal, como funcionarios, militares, reclusos, escolares o concesionarios de servicios públicos»¹⁹.

10. Por tanto, es – a nuestro entender – claro que en las filas de las fuerzas castrenses existe una dinámica ajena a los mecanismos jerárquicos/organizacionales que existen en la administración pública de manera general. Es tanto así, que el constituyente regló de manera separada el régimen de carrera militar y de carrera policial²⁰. Sin embargo, ese orden jerárquico, régimen disciplinario y manera de actuar deben guardar las formas con extrema cautela. Nos referimos a las formas que detalla el artículo. 69 de nuestra Carta Magna, que tengan una tutela judicial efectiva y debido proceso, ya que de lo contrario nuestras filas castrenses estarían siendo afectadas de arbitrariedades cometidas en una relación de sujeción especial, atentando precisamente contra el fin esencial del régimen castrense que es la defensa de la nación y la seguridad ciudadana. Esa defensa es precisamente para todos e incluye a las fuerzas armadas y a la policía nacional y no es posible si hay actuaciones arbitrarias, ilegales o ilegítimas por parte de miembros superiores.

11. En conclusión, si existen situaciones donde bajo un tamiz de sujeción especial, donde exista una conducta arbitrariamente manifiesta o antijurídica, entendemos que el accionante cuenta con un derecho de opción. Esto tomando en cuenta que los miembros castrenses están en una relación de sujeción especial más intensa que el resto de los servidores públicos.

¹⁹ BASTIA FREIJEDO, F. et al., Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1987, p. 96

²⁰ Cfr. Arts. 253 y 256, Constitución Dominicana de 2015.

Expediente núm. TC-05-2023-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marcelino Arias contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00296 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

* * * *

12. Como descrito durante este voto, la disciplina y la jerarquía militar son valores de relevancia constitucional para mantener la cohesión y unidad de las fuerzas castrenses, debe existir ruta alguna para la reparación sumaria de vulneraciones manifiestamente arbitrarias o ilegales de derechos fundamentales, pues esta es el foco de la acción de amparo. Los señalamientos que anteceden permiten establecer que, en casos de vulneraciones manifiestamente arbitrarias o ilegales, la tutela judicial efectiva y el principio de tipicidad en el procedimiento disciplinario sancionador, la vía del amparo está disponible y habilitada como límite al poder punitivo del Estado.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria